



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



# GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXLIV

Toluca de Lerdo, Méx., Jueves 3 de Septiembre de 1987

Número 46

## SECCION CUARTA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**ALFREDO BARANDA G., GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 88, FRACCION XII, 89, FRACCIONES II Y X, 91 Y 94 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y 8 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

Acuerdo que modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social y abroga el Decreto del Ejecutivo, que crea el Consejo de Cultura del Estado de México, con motivo de la expedición de la Ley que crea el Instituto Mequiquense de Cultura.

**ARTICULO PRIMERO.—**Se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de Julio de 1984, en sus Artículos 2 y 11, para quedar como sigue:

“ARTICULO 2.—Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las siguientes Direcciones:

- I.—General de Educación.
- II.—Del Deporte
- III.—De Promoción Social.

“ARTICULO 11. Derogado”.

**ARTICULO SEGUNDO.—**Queda abrogado el Decreto que crea el Consejo de Cultura del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de Diciembre de 1983.

#### TRANSITORIOS

**UNICO.—**El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Toluca de Lerdo, México, a los 28 días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y siete.

A t e n t a m e n t e ,

Sufragio Efectivo. No Reelección.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
**Lic. Alfredo Baranda García.**  
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
**Lic. Gerardo Ruiz Esparza**  
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE EDUCACION, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL  
**Lic. Emilio Chuayffet Chemor**  
(Rúbrica)

Tomo CXLIV | Toluca de Lerdo, Méx., Jueves 3 de Sept. de 1987 | No. 46

**SUMARIO**

**SECCION CUARTA**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

**ACUERDO.**—Que modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social y abroga el Decreto del Ejecutivo del Estado, que crea el Consejo de Cultura del Estado de México, con motivo de la expedición de la Ley que crea el Instituto Mexiquense de Cultura.

**DECRETO No. 235.**—Con el que se crea por medio de Una Ley el Instituto Mexiquense de Cultura como un Organismo Público Descentralizado, dotado de autonomía, Personalidad Jurídica y Patrimonio Propios.

**El Ciudadano LICENCIADO ALFREDO BARANDA G.,**  
Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

**DECRETO NUMERO 235**

**LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:**

**LEY QUE CREA EL INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA**

Artículo 1o.—Se crea por medio de esta Ley, el Instituto Mexiquense de Cultura, como un organismo público descentralizado, dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2o.—Para todos los efectos de esta Ley, cuando se mencione al Instituto, se entenderá por éste, al Instituto Mexiquense de Cultura.

Artículo 3o.—El instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Propiciar el desarrollo integral de la cultura en el Estado de México, mediante la aplicación de programas adecuados a las características propias de la entidad;

II. Rescatar y preservar las manifestaciones específicas que constituyen el patrimonio cultural del pueblo mexiquense;

III. Impulsar las actividades de difusión y fomento cultural, orientándolas hacia las clases populares y la población escolar;

IV. Coordinar los programas culturales del Gobierno del Estado de México, con los que en ese mismo rubro aplica el Gobierno Federal en la Entidad;

V. Asesorar a los Ayuntamientos, cuando así lo soliciten; en la prestación de servicios culturales, y celebrar con ellos convenios de coordinación para el desarrollo conjunto de este tipo de actividades;

VI. Estimular la producción artística y cultural, de manera individual y colectiva;

VII. Crear, fomentar, coordinar, organizar y dirigir bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura y museos, y orientar sus actividades;

VIII. Realizar las publicaciones oficiales de carácter cultural en la Entidad;

IX. Administrar la Orquesta Sinfónica del Estado de México;

X. Dirigir el Archivo Histórico del Gobierno del Estado de México;

XI. Mantener actualizado el patrimonio arqueológico, histórico y artístico de la Entidad, y el de los recursos culturales del Estado;

XII. Impulsar la formación de recursos humanos para el desarrollo, la promoción y la administración de actividades culturales y recreativas;

XIII. Impulsar y desarrollar actividades de fomento y rescate de las manifestaciones del arte popular; y

XIV. Las demás que señalan las leyes, reglamentos y acuerdos del Ejecutivo, vigentes en el Estado.

**ARTICULO 4o.**—El Instituto está dotado de capacidad para adquirir y administrar libremente sus bienes. Formará su patrimonio, con los que a continuación se enumeran:

I. Con el presupuesto que anualmente le otorgue la Legislatura del Estado.

II. Con los edificios y terrenos, que le aporten el Gobierno del Estado de México, los organismos descentralizados, ayuntamientos, instituciones públicas o privadas y personas físicas y morales.

Pertenecerán asimismo al Instituto; los museos, las bibliotecas y hemerotecas de propiedad estatal.

III. El mobiliario, instrumental y acervos, que le asigne el Gobierno del Estado.

IV. Los bienes que constituyan la propiedad arqueológica, histórica y artística del Estado.

V. Los que adquiera el Instituto por herencia, legado, donación o cualquier otro título.

VI. El producto de los ingresos propios que deriven de las cuotas por los servicios que preste.

VII. El producto de los ingresos propios que por cualquier otro título obtenga.

**Artículo 5o.**—Ninguno de los bienes que estén afectos al Instituto desde su origen, y los que adquiriera por los medios previstos en la presente Ley, podrán enajenarse o gravarse, sin sujetarse a las disposiciones de las leyes vigentes en la materia, y previa autorización del Consejo de Gobierno.

**Artículo 6o.**—Las Escuelas, instituciones y servicios que en el futuro cree el Gobierno del Estado de México, con finalidades semejantes a las comprendidas en el Artículo 3o. de esta Ley, quedarán a cargo y bajo la dependencia del Instituto.

**Artículo 7o.**—Para su funcionamiento, el Instituto se compondrá de las direcciones, departamentos y dependencias administrativas y docentes que su propio Reglamento determine.

**Artículo 8o.**—La autoridad máxima del organismo será el Consejo de Gobierno del Instituto, mismo que estará integrado por diez miembros permanentes y cinco miembros temporales, de acuerdos con las siguientes disposiciones:

I. Serán miembros permanentes del Consejo de Gobierno del Instituto:

A) El Gobernador del Estado de México, que fungirá como Presidente del mismo;

B) El Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social, que será el Vicepresidente del propio Consejo;

C) El Director General del Instituto, quien desempeñará el cargo de Secretario del Consejo;

D) El Secretario de Gobierno del Gobierno del Estado, quien fungirá como Vocal;

E) El Director General de Radio y Televisión Mexiquenses, quien también ocupará una Vocalía;

Asimismo, se invitará como Vocales permanentes del Consejo de Gobierno:

F) Al Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México;

G) Al Director del Consejo Mexiquense de Recursos para la Atención de la Juventud;

H) Al máximo representante de la Secretaría de Educación Pública en la Entidad;

I) Al Delegado en la entidad de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; y

J) Al Delegado Estatal del Instituto Nacional de Antropología e Historia;

II.—Los miembros permanentes del Consejo de Gobierno invitarán a formar parte como Vocales temporales del propio Consejo, a:

A) Un Presidente Municipal, seleccionado de entre los 121 de la Entidad.

B) Un representante del Sector Social, que tenga por sí mismo participación en el quehacer cultural de la entidad o represente a organismos interesados en él;

C) Un representante del Sector Privado, que se caracterice por su interés en las actividades culturales; y

D) Dos ciudadanos mexiquenses, de reconocido prestigio en la entidad, que no desempeñen cargo público alguno, y que tengan méritos destacados y reconocidos en la creación, promoción o administración de la cultura.

Los miembros permanentes del Consejo de Gobierno podrán anualmente, confirmar a los miembros temporales para seguir formando parte del Consejo, o bien invitar a otros que reúnan las calidades previstas en esta fracción.

Los cargos de miembros permanentes del Consejo de Gobierno serán honoríficos, excepto el de Director General.

III. Fungirá como comisario, el profesional designado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de Planeación.

**Artículo 9o.**—El Consejo de Gobierno tendrá la obligación de reunirse bimestralmente en las fechas fijadas por el calendario que al efecto apruebe, en sesión ordinaria, y en sesión extraordinaria, cada vez que para ello sea convocado por su Presidente o su Secretario.

En las ausencias del Gobernador del Estado, el Vicepresidente fungirá como presidente de las sesiones.

Los demás integrantes del Consejo de Gobierno, designarán un suplente, que cubrirá sus ausencias temporales.

Será suficiente la presencia de nueve de sus integrantes para que haya quórum dentro del Consejo de Gobierno.

**Artículo 10o.**—Todos los miembros del Consejo de Gobierno, participarán con derechos a voz y voto en las sesiones a que se refiere el artículo anterior, a excepción del Secretario y del Comisario, quienes sólo tendrán voz pero no voto.

En el caso de empate, el Presidente del Consejo de Gobierno tendrá voto de calidad.

**Artículo 11o.**—Son atribuciones del Consejo de Gobierno del Instituto Mexiquense de Cultura;

I. Analizar, autorizar y evaluar los programas del Instituto, vinculándolos a las prioridades y programas estatales, sectoriales y regionales que fije el Ejecutivo del Estado;

II.—Designar al Director General;

III. Aprobar, a propuesta del Director General, las cuotas y los precios de los servicios que preste el Instituto, así como los de los arrendamientos de bienes de su propiedad;

IV. Examinar, y en su caso aprobar, el informe anual de actividades que someta a su consideración el Director General;

V. Aprobar los proyectos de presupuestos anuales de gastos de operación, de administración, así como los balances y estados financieros de la Institución;

VI. Allegarse los recursos materiales y financieros que garanticen la buena marcha de la Institución;

VII. Expedir el Reglamento Interno del Instituto;

VIII. Todos los demás que deriven de ésta y otras leyes vigentes, reglamentos administrativos o acuerdos, y que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades del Instituto.

Artículo 12o.—El Instituto será dirigido por un Director General, nombrado por el Consejo de Gobierno del mismo, a propuesta hecha por el Gobernador del Estado.

Artículo 13o.—Para ser Director General del Instituto Mexiquense de Cultura se requiere: ser ciudadano en pleno goce de sus derechos, con méritos destacados y reconocidos en la creación, promoción y administración de la cultura.

El Director General del Instituto Mexiquense de Cultura tendrá las atribuciones que el propio Reglamento del Instituto le fije.

Artículo 14o.—Para los efectos a que se refiere la Fracción I del artículo anterior, el Director General presentará en la primera sesión ordinaria de cada año, el programa de actividades de la Institución, para que el Consejo de Gobierno lo apruebe o modifique en los términos que juzgue convenientes.

Artículo 15o.—Serán considerados servidores de confianza, dentro del Instituto: los Directores, Jefes de Departamento, de oficina, auditores internos, y en general todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia y fiscalización, los cuales serán nombrados por el Director General.

Artículo 16o.—El Instituto se agrupará como organismo auxiliar del sector correspondiente a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social. Esta tendrá, sin perjuicio de las atribuciones del Consejo de Gobierno, la responsabilidad de la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal de las operaciones del Instituto, con el objeto de lograr su plena integración a los programas sectoriales que al efecto apruebe el Ejecutivo del Estado.

### TRANSITORIOS

Artículo Primero.—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

Artículo Segundo.—El personal de las instituciones que se agrupan para dar origen al Instituto, conservará intactos sus derechos.

Artículo Tercero.—Las partidas presupuestales que las Secretarías de Educación, Cultura y Bienestar Social y de Administración, destinen a la fecha de entrar en vigor la presente Ley, al funcionamiento y sostenimiento de las instituciones, establecimientos, dependencias o servicios cuyo manejo la misma Ley atribuya en lo sucesivo al Instituto, pasarán de inmediato a formar parte del patrimonio de éste. De igual modo pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto, las partidas presupuestales que el Gobierno asigne al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y que se refieran a actividades que sean de la competencia del Instituto.

Artículo Cuarto.—En el término de 30 días a partir de la vigencia de esta Ley, el Consejo de Gobierno del Instituto deberá instalarse para expedir, en los 30 días siguientes, el Reglamento Interior del Instituto.

**LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.**

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los veinticinco días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y siete.—Diputado Presidente, **Profra. Cecilia López Rodríguez**; Diputado Secretario, **Lic. Xavier López García**; Diputado Secretario, **Profr. Jorge Vázquez Hdez.**; Diputado Prosecretario, **Profr. Francisco García V.**; Diputado Prosecretario, **Rafael Padilla Samaniego**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca, de Lerdo, Méx., Agosto 25 de 1987.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
**Lic. Alfredo Baranda G.**  
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
**Lic. Gerardo Ruiz Esparza.**  
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE EDUCACION, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL.  
**Lic. Emilio Chuayffet Chemor.**  
(Rúbrica)

**EL ARTE MAS IMPORTANTE DEL MAESTRO,  
ES PROVOCAR LA ALEGRIA DE LA ACCION  
CREADORA Y DEL CONOCIMIENTO.—Albert  
Einstein.**